REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00332-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL HERRERA CAMELO.
DEMANDADO: GAAT SECURITY GROUP LTDA.

Valledupar, 09 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00332-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL HERRERA CAMELO.
DEMANDADO: GAAT SECURITY GROUP LTDA.

Valledupar, 11 de marzo de 2022

AUTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **CARLOS RAFAEL HERRERA CAMELO**.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 05 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar; la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial; por lo tanto, se procede a verificar si en efecto éste despacho es competente para conocer de la misma.

El artículo 12 del CPTSS establece la competencia por razón de la cuantía y señala: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás…".* De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el momento de interposición de la demanda, las pretensiones de la misma exceden de 20 SMLMV, este juzgado es competente para conocer de ella.

Establecido lo anterior, se examinará si debe admitirse conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 25ª y 26 CPTSS.

Estudiada la demanda se observa que, no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 2° que como requisito de la demanda ordena contener: *"El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas",* debido a que en la demanda no se establece el nombre del representante legal de la parte demandada.

Por otra parte, se observa que no cumple con lo establecido en el Art. 26 numeral 4° que ordena contener como anexo: *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."*, debido a que en la demanda no se encuentra anexado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada.

Se anexó el Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia, documento que no considerado válido para cumplir con tal requisito.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **CARLOS RAFAEL HERRERA CAMELO**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Concédase el termino de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele personería a la Doctora **GLEIDIS AMAYA FRAGOZO** abogado titulado con CC. No. 1.065.202.761 y portadora de la T.P. Nº 289.493 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

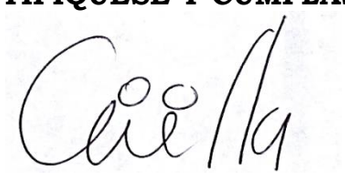

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63192245c737e639282e484420e69ab6a5f422e0c303ac1aada482226994dbf1**

Documento generado en 11/03/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica